

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1982 (IV) y 1983 (I)

por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades Comunitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesales.
9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.

1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.—En su sentencia de 9 de diciembre de 1982 (1), el Tribunal estima que, de acuerdo con los términos de los artículos 2 y 9-1.º de la decisión 1831/81/CECA de la Comisión de 24 de junio

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón, Pérez Bevilá y Millán Moro, profesores titulares, y Giron Larrucea, profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las treinta y cinco sentencias y los ocho autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en el volumen 11 de 1982 y los volúmenes 1 y 2 de 1983, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 258/81, Rec. 1982-11, pp. 4261-4290, cdos. 7 a 9.

de 1981 (2), que instaura un nuevo sistema de vigilancia y un nuevo régimen de cuotas de producción de ciertos productos para las empresas de la industria siderúrgica, el acto de adhesión se funda en el principio de la aplicación inmediata e íntegra de las disposiciones del derecho comunitario en los nuevos Estados miembros, no admitiéndose derogaciones más que en la medida en que estén expresamente previstas por las disposiciones transitorias, lo que no sucede en este caso respecto del artículo 58 del Tratado CEEA. Por lo tanto, es criterio del Tribunal que el recurso a la cláusula de salvaguarda del artículo 130 está sometido a condiciones precisas, tanto respecto al fondo como al procedimiento, y que no puede derivarse ninguna consecuencia si tales condiciones no se cumplen.

En esta misma sentencia el Tribunal establece que, al ser el objeto de la decisión 1831/81/CECA de la Comisión de 24 de junio de 1981, distribuir de la forma más equitativa posible las consecuencias de la crisis entre todas las empresas de la Comunidad, no se puede considerar como una violación del derecho a la propiedad el hecho que las restricciones de la producción exigidas por la situación económica puedan perjudicar la rentabilidad e incluso la entidad de ciertas empresas (3).

Para asegurar un correcto y eficaz funcionamiento del sistema de control de calidad de los productos comprendidos en la organización común del mercado comunitario de frutas y verduras, el gobierno de los Países Bajos considera que es preferible confiarlo a los organismos ya existentes y a sus consejos de disciplina. Tratándose, en el caso holandés, de un organismo de carácter privado, el KCB (4), su poder disciplinario sólo alcanza a sus afiliados; por lo que sería necesario prever la afiliación obligatoria al mismo, no siendo esta afiliación más que una formalidad justificativa con relación al interés general pretendido.

El Tribunal comunitario en la sentencia de 3 de febrero de 1983 (5), rechaza tal alegación por cuanto, a su juicio, un control eficaz puede igualmente ser organizado sin necesidad de imponer la obligación de afiliación y señala que es jurisprudencia constante de este Tribunal, que consideraciones de orden administrativo nacional no pueden justificar una derogación, por las legislaciones de los Estados miembros, de las reglas del Derecho comunitario.

En la misma sentencia (6), ha señalado el Tribunal de las Comunidades europeas, que el artículo 34 del Tratado CEE, así como la reglamentación comunitaria que establece y regula las organizaciones comunes de mercados agrarios —como la que regula el sector de las frutas y verduras— se oponen a que una reglamentación nacional que prevea que el control de calidad sobre estos productos se lleve a cabo por una asociación de derecho privado designada como organismo único de control de calidad de frutas y verduras no libre los acuses de recepción de las solicitudes de control de calidad o los certificados de haber realizado tal control más que a los afiliados a dicha asociación.

(2) JO, L 180, p. 1.

(3) As. 258/81, Rec. 1982-11, pp. 4261-4290, cdo. 13.

(4) Kwaliteits-Contrôle-Bureau voor Groenten en Fruit.

(5) As. 29/82, Rec. 1983-2, pp. 151-169, cdos. 11 y 12.

(6) As. 29/82, Rec. 1983-2, pp. 151-169; cdos. 13 y 14 y parte dispositiva.

El Tribunal considera que es competencia sólo de la jurisdicción nacional, en aplicación de su derecho interno, determinar si esta comprobación afecta o no a la validez de una decisión por la que el consejo de disciplina de la mentada asociación ha impuesto una multa a una sociedad afiliada por incumplimiento de las normas comunes de calidad.

Recordando su jurisprudencia en el asunto Vriend (7), según la cual es incompatible con la libertad de transacciones comerciales una reglamentación nacional que subordine la exportación de los productos —en el caso de aquella decisión, se trataba de plantas vivaces y productos de floricultura— a condición de que el exportador estuviera afiliado a un organismo público u homologado por la autoridad pública, el Tribunal comunitario (8) ha reafirmado que con mayor razón esta solución se impone cuando la reglamentación comunitaria contempla normas de calidad cuyo control se confía a un organismo nacional con la finalidad de facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal.

Por ello, sería contrario a este objetivo la prohibición de exportar productos que se ajustan a dichas normas de calidad, y que se han sometido a dicho control de calidad, exigido por la reglamentación comunitaria, por el solo hecho de que el exportador no estaba afiliado al organismo de control designado por el Estado miembro del exportador.

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Noción de discriminación.**—El Tribunal, en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (9) se remite a la noción de discriminación por él mismo establecida en sentencia de 4 de febrero de 1982 (10).

1.5.2. Fuerza mayor.

1.5.2.1. **Existencia.**—Solicitada del Tribunal comunitario la interpretación del artículo 9 del reglamento de la Comisión núm. 473/67 (11), para que se pronuncie sobre si de sus disposiciones se desprende la posibilidad de prorrogar retroactivamente la duración de la validez de los certificados de exportación, cuando la administración competente se ha negado, por error, a conceder una prórroga en tiempo útil por causa de fuerza mayor, el Tribunal en la sentencia de 16 de diciembre de 1982 (12), ha señalado que de las disposiciones de dicho precepto se

(7) Sentencia de 26 de febrero de 1980, As. 94/79, Rec. 1980, p. 327.

(8) As. 29/82, Rec. 1983-2, pp. 151-169, cdos. 8 a 10.

(9) As. 799/79, Bruckner/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4525-4545, cdo. 14.

(10) As. 817/79 Buyt/Commission, Rec. 1982-2, pp. 245-267, cdo. 29; As. 828/79, Adam/Commission, Rec. 1982-2, pp. 269-295, cdo. 39; As. 1253/79, Battaglia/Commission, Rec. 1982-2, pp. 297-324, cdo. 37. Vid. en RIE, vol. 10, núm. 2, mayo-agosto 1983, p. 623.

(11) De 21 de agosto de 1967, JO, núm. 204, de 24 de agosto de 1967, p. 6.

(12) As. 71/82, Rec. 1982-11, pp. 4647-4665, cdos. 1 a 14.

desprende que la existencia de fuerza mayor constituye la condición necesaria y suficiente, a un tiempo, para la prórroga de la validez del certificado de importación o de exportación de cereales.

En consecuencia, precisa el Tribunal, desde el momento en que exista una situación constitutiva de fuerza mayor la prórroga de la duración de la validez de los certificados de importación o exportación es un derecho de los importadores y de los exportadores interesados que no puede ser desconocido por las autoridades nacionales, que deben expedirlos tan pronto les sean solicitados.

El derecho a la prórroga de la duración de la validez del certificado de exportación tiene por finalidad permitir al exportador la realización de la operación proyectada al tipo de restitución fijada de antemano en el primer certificado, pese a la aparición de acontecimientos constitutivos de fuerza mayor. Y si, por error, se denegó, en su momento, la prórroga de la validez del certificado, puede otorgarse su prórroga con carácter retroactivo.

1.5.2.2. **Efectos.**—En esta misma sentencia de 16 de diciembre de 1982 (13), se ha establecido que en la medida en que las excepciones estrictamente definidas y restringidas de los casos de fuerza mayor no afectan, en principio, a la fiabilidad del sistema de certificados de importación o exportación de cereales, los efectos de la decisión de prorrogar la duración de la validez de un certificado de exportación adoptada por razones de un caso de fuerza mayor deben ser los mismos con independencia del hecho de que tal prórroga haya tenido lugar antes o después de la expiración de la duración de la validez del certificado.

Esta solución viene impuesta también por la necesidad de asegurar la protección jurídica del titular del certificado de exportación, puesto que si se le negara al titular de un certificado de exportación la posibilidad de obtener una prórroga «a posteriori» de su certificado en caso de fuerza mayor, no podría beneficiarse de los derechos que le confiere el artículo 9 del reglamento de la Comisión número 473/67 (14).

Por otra parte, en la misma sentencia (15), ha recordado el Tribunal que, en caso de pérdida de certificados de importación o exportación por causa de fuerza mayor, era lícito la solicitud de una prórroga «a posteriori» de la validez del mismo, presentada tras la expiración de la duración de la validez del certificado (16).

La validez de la prórroga retroactiva de los certificados de importación o exportación de productos agrícolas ha sido regulada por la reglamentación comunitaria posterior (17).

(13) As. 71/82, Rec. 1982-11, pp. 4647-4665, cdos. 15 y 16.

(14) JO, núm. 204, de 24 de agosto de 1967, p. 6.

(15) As. 71/82, Rec. 1982-11, pp. 4647-4665, cdos. 17 y 18.

(16) Vid. sentencia de 30 de enero de 1974, As. 158/73, Rec. 1974, p. 101.

(17) Reglamento de la Comisión núm. 3183/80, de 3 de diciembre de 1980, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de preferencia para los productos agrícolas, JO, L 388, p. 1.

JURISPRUDENCIA

De este mecanismo se desprende que la decisión que sigue a esta demanda puede tener lugar también «a posteriori», lo que tiene por consecuencia que la prórroga se aplica retroactivamente al período comprendido entre la expiración de la duración de la validez del certificado y la decisión que estatuye sobre la demanda de prórroga.

De ello concluye el Tribunal, que por motivos relativos a la protección jurídica del titular de los certificados, una prórroga «a posteriori» debe considerarse válida siempre que no afecte sensiblemente a la fiabilidad del sistema.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones Generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. Interpretación.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamentos.

2.3.1. **Procedimiento de elaboración.**—El Tribunal, en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (18), se remite a sus sentencias de 4 de febrero de 1982 (19), en las que aclara algunas cuestiones referentes a la elaboración de los reglamentos, referidas a las consultas previas al Parlamento, al propio Tribunal y al comité del Estatuto de Funcionarios.

2.3.2. **Motivación.**—En la sentencia de 9 de diciembre de 1982 (20), ha reiterado el Tribunal la doctrina contenida en su anterior decisión de 12 de julio de 1979 (21), según la cual el artículo 190 del Tratado CEE exige en lo relativo a la motivación de los reglamentos, que los considerandos expliquen lo esencial de las medidas adoptadas, sin que sea necesario una motivación específica en apoyo de todos los detalles que puedan suponer tales medidas.

2.3.3. **Validez.**—Planteada al Tribunal comunitario la cuestión de la validez de dos reglamentos —el primero de los cuales, el reglamento núm. 987/68 (22),

(18) As. 799/79, Bruckner/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4525-4545, cdo. 14.

(19) As. 817/Commission, Rec. 1982-2, pp. 245-267, cdos. 16, 23 y 24; As. 828/79, Adam/Commission, Rec. 1982-2, pp. 269-295, cdos. 17 y 24 a 27; As. 1253/79, Battaglia/Commission, Rec. 1982-2, pp. 297-324, cdos. 17 y 24 a 28; vid. en RIE, vol. 10, núm. 2, mayo-agosto 1983, p. 628.

(20) As. 309/81, Rec. 1982-11, pp. 4291-4308, cdo. 14.

(21) As. 166/78, Rec. 1979, p. 2575.

(22) Del Consejo de 15 de julio de 1968, JOCE, L 169, p. 6.

que instituye una ayuda a la transformación de leche descremada en caseína y caseinatos y el segundo núm. 756/70 (23), que determina los criterios para obtener la ayuda— en base a una duda razonable sobre su conformidad o no con el principio de proporcionalidad, por cuanto no han previsto sanciones distintas para el caso de no transformación de producto de base y para el caso de transformación no conforme con la fórmula prescrita en sus disposiciones, el Tribunal, en su sentencia de 2 de febrero de 1982 (24), ha precisado que la cuestión prejudicial así formulada por el juez nacional concierne; en primer lugar, al examen de la validez del primero de estos reglamentos. Sin embargo, el problema de la violación del principio de proporcionalidad no se suscita con relación a ese reglamento, por cuanto la ayuda a la transformación sólo se concede si los productos transformados responden a las condiciones fijadas por el reglamento núm. 756/70 de la Comisión. Por lo que habrá de examinarse las condiciones impuestas por esta reglamentación.

El Tribunal comunitario subraya que el objetivo de garantizar la calidad del producto constituye un aspecto esencial de la reglamentación comunitaria y responde a los fines generales de las organizaciones comunes de mercados agrarios y hace posible la mejora de las posibilidades de salida del producto transformado, así como incrementar los ingresos provenientes de la venta de leche descremada. La elección de este objetivo que trata de distinguir estos productos en el mercado en base a su calidad, está plenamente justificado. Si las reglamentaciones sucesivas han hecho cada vez más rigurosas las exigencias de calidad de estos productos para poderse beneficiar de la ayuda, confirman la exigencia de asegurar la calidad del producto en el mercado comunitario.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la pérdida de la ayuda en el caso de que no se respeten los porcentajes de humedad no es un medio excesivo con relación al objetivo de garantizar la calidad del producto.

2.4. Directivas.

2.4.1. **Ejecución.**—Según una jurisprudencia constante, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno, para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos que resultan de las directivas comunitarias (25).

En la sentencia de 15 de diciembre de 1982 (26), ha señalado el Tribunal, que simples prácticas administrativas, modificables, por naturaleza, según deseos de la administración y desprovistas de una adecuada publicidad, no pueden ser consideradas como constitutivas de una ejecución válida de la obligación que incumbe a los Estados miembros en virtud del artículo 189, apartado 3, del Tratado CEE.

(23) De la Comisión de 24 de abril de 1970, JOCE, L 91, p. 28.

(24) As. 273/81, Rec. 1982-11, pp. 4193-4211, cdos. 1 a 11.

(25) Sentencia de 7 de diciembre de 1982, As. 41/82, Rec. 1982-11, pp. 4213-4223, cdo. 15; sentencia de 15 de diciembre de 1982, As. 160/82, Rec. 1982-11, pp. 4637-4646, cdo. 4.

(26) As. 160/82, cit., cdo. 4.

2.4.2. **Efectos.**—En la sentencia de 25 de enero de 1983 (27), ha establecido el Tribunal que, según su jurisprudencia constante relativa a la aplicación judicial de las directivas, recordada en último lugar en la sentencia de 19 de enero de 1982 (28), cada vez que las disposiciones de una directiva son, por su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, pueden ser invocadas judicialmente por los particulares en el caso en que el Estado miembro afectado no haya correctamente ejecutado dicha directiva en el marco de su legislación nacional. En el caso planteado, señala el Tribunal, pertenece a una jurisdicción nacional controlar la conformidad de la legislación nacional en la materia con las disposiciones del artículo 1, párrafo 3, y del artículo 3 de la primera directiva del Consejo, relativa al establecimiento de algunas reglas comunes para los transportes internacionales, cuando una parte se prevalezca de dichas disposiciones ante esta jurisdicción (29).

2.4.3. **Conformidad de la legislación nacional con una directiva.**—En la sentencia de 25 de enero de 1983 (30), ha señalado el Tribunal que, en virtud de las disposiciones de la primera directiva del Consejo, relativa al establecimiento de algunas reglas comunes para los transportes internacionales (31), las autoridades competentes de un Estado miembro tienen el derecho de mantener, con respecto a empresas establecidas en este mismo Estado miembro, un régimen de autorización para la categoría de transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena, objeto del anexo II de la directiva, cuando tal régimen limite la carga útil explotada por estas empresas en los transportes internacionales, incluso si estas empresas cumplen las demás condiciones establecidas por la legislación nacional para la admisión en los transportes nacionales e internacionales.

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. **Principio de igualdad de trato.**—Si bien el principio de igualdad de trato es una regla de carácter general aplicable al derecho de la función pública comunitaria, observa el Tribunal en sentencia de 2 de diciembre de 1982 (32), sin embargo, para que haya discriminación, es necesario que un trato desigual se aplique a situaciones idénticas o comparables. Por consiguiente, no hay violación de la prohibición de discriminación más que en el caso de desigualdad de trato en el que la diferencia no esté objetivamente justificada.

[27] As. 126/82, Rec. 1983-1, pp. 73-102, cdos. 9 a 12 y parte dispositiva.

[28] As. 8/81, Rec. 1982, p. 53.

[29] Directiva de 23 de julio de 1962, JO de 6-8-1962, p. 2005.

[30] As. 126/82, Rec. 1983-1, pp. 75-102, cdo. 25 y parte dispositiva.

[31] Directiva de 23 de julio de 1962, JO de 6-8-1962, p. 2005.

[32] As. ac. 198 a 202/81, Michell/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4145-4165, cdos. 5 y 6.

2.7.2. Principio de respeto a la confianza legítima.—En la sentencia de 15 de diciembre de 1982 (33), ha señalado el Tribunal de las Comunidades que no se puede retener el argumento de la demandante de una violación del principio del respeto a la confianza legítima basado en que un Estado miembro habría dejado de atenerse a una larga práctica seguida durante mucho tiempo sin ser advertida por la Comisión, pese a no ser conforme con el Derecho comunitario.

El Tribunal afirma que una práctica no conforme con la reglamentación comunitaria no puede dar lugar jamás a situaciones jurídicas protegidas por el Derecho comunitario, incluso en el caso en que la Comisión hubiera omitido realizar las diligencias necesarias para obtener, por parte de ese Estado miembro, una aplicación correcta de la reglamentación comunitaria.

2.7.3. Principio de proporcionalidad.—En la sentencia de 2 de diciembre de 1982 (34), declara el Tribunal comunitario que las disposiciones del reglamento de la Comisión núm. 756/70 (35), que subordina la concesión de una ayuda al respeto completo de las exigencias de calidad en la transformación de los productos en él contemplados, incluyendo un contenido máximo en agua, no vulneran el principio de proporcionalidad, al estar justificado este rigor en la necesidad de mantener unas exigencias de calidad superior para los productos así obtenidos y que la concesión de ayudas en cantidad inferior para calidades inferiores, no es conforme a esta finalidad, ya que el reglamento lo que hace es definir los criterios de calidad del producto transformado que dan lugar al derecho a la ayuda.

En su sentencia de 2 de marzo de 1983 (36), el Tribunal establece que, para determinar si una disposición de derecho comunitario se encuentra en conformidad con el principio de proporcionalidad, es importante verificar, en primer lugar, si los elementos de que dispone para realizar su objetivo corresponden a la importancia de éste y, en segundo lugar, si son necesarios para alcanzarlo.

En el caso de vencimiento de plazo para la utilización de la mantequilla destinada a un proceso de transformación, las disposiciones que prevén la pérdida total de la fianza depositada a este fin, tienden a impedir que los adjudicatarios de mantequilla intervenida por las Comunidades y vendida a precio reducido, puedan constituir reservas con finalidades especulativas.

En efecto, puesto que el precio de la mantequilla vendida por los organismos de intervención se determina en función de los precios de las materias grasas vegetales concurrentes y que el precio de estas últimas sufre fluctuaciones debidas a la evolución del tráfico mundial, a intervalos más o menos largos, se pueden prever aumentos en el precio de compra de la mantequilla vendida a precio reducido.

Por lo tanto, si no se fijase ningún plazo de transformación, el adjudicatario podría adquirir grandes cantidades de mantequilla en condiciones diferentes a las

(33) As. 5/82, Rec. 1982-11, pp. 4601-4624, cdo. 22.

(34) As. 273/81, Rec. 1982-11, pp. 4193-4211, cdos. 12 a 17 y parte dispositiva.

(35) JO, L, p. 28.

(36) As. 66/82, Rec. 1982-3, pp. 395-415, cdos. 8 a 18.

previstas por la reglamentación comunitaria para escapar a futuras subidas en el precio de compra.

Tal especulación resultaría contraria a la finalidad de los reglamentos relativos a la venta de mantequilla, consistente en descongestionar el mercado de excedentes de mantequilla, favoreciendo la utilización de este producto en lugar de otras materias grasas en la preparación de productos de confitería y gelatinas alimenticias. Los compradores económicamente más fuertes tendrían interés en monopolizar tales compras, lo que implicaría que un gran porcentaje de la mantequilla vendida de esta forma no se transformaría, sino que pasaría a formar «stocks» que serían financiados, al menos en parte, a cuenta del presupuesto comunitario, al margen de la reglamentación en la materia.

La exigencia de un respeto estricto del plazo de transformación para garantizar este objetivo, resulta así necesaria.

Por lo tanto, aunque este plazo, fijado por el reglamento 1259/72, de la Comisión de 16 de junio de 1972 (37), haya sido prolongado por el reglamento número 232/75 de la Comisión de 30 de enero de 1975 (38) y algunos años después por el reglamento núm. 262/79 de la Comisión de 12 de febrero de 1979 (39), que lo amplió a ocho meses a partir del día que expirase el plazo de presentación de las ofertas de compra, estas modificaciones no prueban de ninguna manera que la Comisión haya considerado que el respeto del plazo de transformación careciera de importancia. Esta prolongación se funda en la experiencia de la Comisión, que estimaba que se podía hacer sin que se interpretase como inexistencia de relación entre plazo de transformación y posibilidad de especulación.

Por todo ello, estima el Tribunal que la no liberación de la fianza completa en el caso de vencimiento de los plazos previstos para la transformación por la reglamentación comunitaria, constituye una medida que guarda proporción con las finalidades de los reglamentos 1259/72 y 232/75.

2.7.4. Principio de no discriminación.—En la sentencia de 25 de enero de 1983 (40), ha señalado el Tribunal, que no puede ser considerada como una discriminación contraria al artículo 7 del Tratado CEE el hecho de que en virtud de la primera directiva del Consejo, relativa al establecimiento de algunas reglas comunes para los transportes internacionales (41), un Estado miembro someta las empresas de transportes establecidas en su territorio a restricciones cuantitativas con respecto a la carga útil explotada en los transportes internacionales entre los Estados miembros, mientras que la obligación de admitir en su territorio, en virtud del artículo 1, párrafo 3, de la misma directiva, sin ninguna restricción, los transportes originarios de otros Estados miembros, incluso en el caso en que estos Estados aplicaran condiciones de admisión más favorables en materia de capacidad de transportes a las empresas establecidas en su territorio.

(37) JO, L 139, p. 18.

(38) JO, L 24, p. 45.

(39) JO, L 41, p. 1.

(40) As. 126/82, Rec. 1983-1, pp. 75-102, cdo. 27 y parte dispositiva.

(41) Directiva de 23 de julio de 1962, JO de 6-8-1962, p. 2005.

Ante la alegación del actor de que la interpretación dada a los textos referentes al sistema de restituciones a la producción del almidón derivado del maíz, conduce a crear una diferencia de trato contrario al principio de no discriminación establecido en el artículo 40, par. 3.2 del Tratado CEE, entre los productores de almidón derivado del maíz y los productores de fécula de patatas, además de ser incompatible con las exigencias expresadas en el reglamento núm. 120/67 (42) y el núm. 371/67 (43), que tratan de asegurar a la industria del almidón y de la fécula la posibilidad de mantener precios competitivos entre ambos productos; así como con la exigencia de fijar un mismo nivel de restituciones para el almidón y la fécula previsto por el reglamento núm. 1232/74 (44), el Tribunal, en la resolución prejudicial de 15 de diciembre de 1982 (45) ha establecido que, habida cuenta de las diferentes bases establecidas para la restitución otorgada respectivamente al almidón de maíz y a la fécula de patata, una diferencia entre el tratamiento dado a los productores de fécula de patata y el otorgado a los productores de almidón de maíz, está objetivamente justificado y ha rechazado toda identidad en cuanto a la cuantía de las restituciones para ambos productos. Afirmación que reproduce anterior jurisprudencia (46).

En esta misma sentencia, ante la alegación de la parte demandante de que los productores de almidón derivado de la transformación del maíz, serían objeto de una discriminación contraria al derecho comunitario si se vieran obligados a sufrir las consecuencias de una modificación del precio de aprovisionamiento del maíz, en base a la exigencia comunitaria de mantener precios competitivos entre productos de sustitución entre sí que pueden ser utilizados en ciertos productos químicos, el Tribunal comunitario, en la sentencia de 15 de diciembre de 1982 (47), ha establecido que de las alegaciones de las partes se desprende que las condiciones de competitividad entre los diferentes productos de sustitución ha sido respetada por el Derecho comunitario; de lo que resulta que el cálculo de la cuantía de la restitución efectuada, en base al tipo en vigor en la fecha de la transformación del maíz en almidón, no supone una violación del principio de no discriminación.

Finalmente, en su sentencia de 23 de febrero de 1983 (48), el Tribunal estima que la situación del azúcar en tránsito a principios de mes entre dos almacenes autorizados de un mismo Estado miembro, no es idéntica a la situación que se daría en el caso que los almacenes estuvieran situados en diferentes Estados miembros.

Según la jurisprudencia del propio Tribunal, la discriminación consiste en tratar de forma diferente situaciones idénticas, o de manera idéntica situaciones diferentes.

(42) JO, 1967, p. 2269.

(43) JO, 1967, p. 40.

(44) JO, L 128 de 10 de mayo de 1974, p. 24.

(45) As. 5/82, Rec. 1982-11, pp. 4601-4624, cdos. 14 y 15.

(46) Sentencia de 12 de julio de 1977, As. 2/77, Hoffmann's Stärkefabriken, Rec. 1977, p. 1375.

(47) As. 5/82, Rec. 1982-11, pp. 4601-4624, cdos. 18 y 21.

(48) As. 8/82, Rec. 1983-2, pp. 371-394, cdos. 18 y 21.

JURISPRUDENCIA

Al resultar que la situación del azúcar en tránsito entre dos almacenes en un mismo Estado no es idéntica a la que tendría lugar si los citados almacenes se encontraran en Estados diferentes, la diferencia entre ambas situaciones puede justificar una diferencia de trato, lo que no constituiría una discriminación prohibida por el Derecho comunitario.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. **Competencias.**—En el asunto 230/81 (49), el Tribunal ha sostenido que por virtud del artículo 77 del tratado CECA, al igual que ocurre con los artículos 216 del tratado CEE y 189 del tratado CEEA, corresponde a los gobiernos de los Estados miembros fijar la sede de las instituciones. Al atribuir a los Estados miembros la competencia de fijar la sede, estas disposiciones les confían la responsabilidad de completar a este respecto el sistema de disposiciones institucionales previsto por los tratados a fin de asegurar así el funcionamiento de las Comunidades. De ello se desprende que los Estados miembros no sólo tienen el derecho, sino también la obligación de ejercer esta competencia.

Por otra parte, cuando los gobiernos de los Estados miembros adoptan decisiones provisionales, deben, en virtud de la regla que impone a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias deberes recíprocos de cooperación leal que inspira particularmente el artículo 5 del tratado CEE, respetar la competencia del Parlamento de regular su organización interna. Deben velar porque tales decisiones no entorpezcan el buen funcionamiento del Parlamento. Además, el Parlamento está autorizado a adoptar, en virtud del poder de organización interna que le atribuye el artículo 25 del tratado CECA, al igual que los artículos 142 del tratado CEE y 112 del tratado CEEA, las medidas apropiadas con vistas a asegurar su buen funcionamiento y el desarrollo de sus procedimientos. Sin embargo, en virtud de los deberes recíprocos de cooperación leal, a que se ha aludido más arriba, las decisiones del Parlamento, por su parte, deben respetar la competencia de los gobiernos de los Estados miembros de fijar la sede de las instituciones y de las decisiones adoptadas provisionalmente a este propósito en su caso (50).

3.3. Derechos.

3.4. Obligaciones.

(49) Sentencia de 10 de febrero de 1983, Rec. 1983-2, pp. 255-325, cdo. 35.

(50) *Ibid.*, cdos. 37 y 38.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. **Competencias comunitarias.**—La competencia propia del Parlamento de deliberar sobre cualquier cuestión que interese a las Comunidades, de adoptar resoluciones sobre tales cuestiones y de invitar a los gobiernos a actuar, no afecta a la competencia de éstos en la materia. Se desprende de ello, que no se podría considerar que el Parlamento se excede en su competencia por el solo hecho de que adopte una resolución que verse «sobre la sede de las instituciones de la Comunidad europea y particularmente del Parlamento Europeo», y que trate de la cuestión del lugar de trabajo. El Tribunal comunitario ha señalado que al objeto de constatar si existe incompetencia del Parlamento para adoptar la resolución en litigio, hay que examinar el contenido, en tanto que decisión, de ésta y, en particular, de su tercer párrafo, a la luz de la obligación, más arriba evocada, del respeto a las competencias respectivas de los Estados miembros y el Parlamento en la materia (51).

4.2. Parlamento.

4.2.1. **Unicidad del órgano y pluralidad de competencias según los tratados.**—Siendo el Parlamento único una institución común a las tres Comunidades, procede necesariamente en el ámbito de los tres tratados, comprendido el del tratado CECA, cuando adopta una resolución concerniente a su funcionamiento institucional y a la organización de su secretariado. De ello se siguen que las competencias del Tribunal y las vías de recurso previstas por el artículo 38, párrafo 1 del tratado CECA son aplicables a actos, como la resolución en litigio, que conciernen, de una manera simultánea e indivisible, a los ámbitos de los tres tratados (52).

4.2.2. **Sede.**—En su sentencia de 10 de febrero de 1983 (53), el Tribunal comunitario ha constatado que si la celebración de las sesiones del Parlamento europeo no está expresamente mencionada en la decisión de 8 de abril de 1965, su artículo 1 precisa que «Luxemburgo, Bruselas y Estrasburgo constituyen los lugares de trabajo provisionales de las instituciones de la Comunidad». Ahora bien, en aquella época, la celebración de las sesiones plenarias del Parlamento era la única actividad de las instituciones comunitarias que se desarrollaba regularmente en Estrasburgo. Ya las declaraciones adoptadas por los ministros de Asuntos Exteriores con ocasión de la entrada en vigor tanto del tratado CECA como de los tratados CEE y CEEA, había mostrado claramente la voluntad de los gobiernos

(51) Sentencia de 10 de febrero de 1983, As. 230/81, Rec. 1983-2, pp. 255-325, cdos. 39 y 40.

(52) Sentencia de 10 de febrero de 1983, As. 230/81, Rec. 1983 2, pp. 255-325, cdo. 19.

(53) As. 230/81, Rec. 1983-2, pp. 255-325, cdos. 42 a 45.

de los Estados miembros de que la «Asamblea se reuniese en Estrasburgo». Es verdad que a partir de 1967, el Parlamento estableció la práctica de tener una parte —que llegaba justamente hasta la mitad— de sus sesiones plenarias en Luxemburgo. En esta práctica, así como en la decisión adoptada en 1981 de mantener el «statu quo» es donde se basa el gobierno luxemburgués para hacer valer que la decisión de celebrar todas las sesiones plenarias en Estrasburgo es contraria a las decisiones de los gobiernos de los Estados miembros en la materia.

Conviene, sin embargo, observar que esta práctica había sido decidida por el Parlamento por su propia iniciativa, y que ni la misma había sido aprobada ni expresa ni implícitamente por los Estados miembros. Por el contrario, el gobierno francés ha discutido, en repetidas ocasiones, la compatibilidad de esta práctica con las decisiones de los Estados miembros y ha pedido que se modificase. Por consiguiente, el gobierno luxemburgués mantiene, sin razón, que mediante esta práctica se habría creado una costumbre en su favor que completaría las decisiones de los Estados miembros en la materia y obligaría al Parlamento a constituirse en sesión plenaria, en parte, en Luxemburgo. Esta apreciación no debe alterarse como consecuencia de las conclusiones de la conferencia sobre la sede de las instituciones que tuvo lugar en 1981. Habida cuenta de las divergencias subsistentes que han caracterizado estas conclusiones y de la ausencia de cualquier modificación de las decisiones adoptadas anteriormente, la declaración de mantener el «statu quo» con la que se terminó esta conferencia sólo podría comprenderse como la expresión de la voluntad de no cambiar la situación jurídica preexistente. Tal declaración no impide, pues, al Parlamento abandonar una práctica que había introducido por propia iniciativa.

Por otra parte, ha dicho el Tribunal, que en ausencia de una sede o incluso de un lugar de trabajo único para el Parlamento europeo, éste debe estar en condiciones de mantener en los diferentes lugares de trabajo, fuera del lugar donde se halle instalada su secretaría, la infraestructura indispensable para asegurar que pueda cumplir, en todos esos lugares, las misiones que le están confiadas por los tratados. Dentro de estos límites, la instalación de semejante infraestructura fuera del lugar de instalación del secretariado, puede ser, pues, conforme a los principios que regulan las respectivas competencias en la materia. Sin embargo, hay que añadir que las transferencias de personal no pueden sobrepasar los límites indicados, dado que cualquier decisión de transferencia, completa o parcial, «de iure» o «de facto», de la secretaría general del Parlamento o de sus servicios, constituiría una violación del artículo 4 de la decisión de 8 de abril de 1965 y de las seguridades que esta decisión estaba destinada a proporcionar al Gran Ducado de Luxemburgo en virtud del artículo 37 del tratado que instituye un Consejo único y una Comisión única para las Comunidades Europeas (54).

4.3. Consejo.

4.4. Comisión.

(54) Sentencia de 10 de febrero de 1983. As. 230/81. Rec. 1983-2. pp. 255-325, cdos. 54 y 55.

4.5. Tribunal.

4.6. Otros órganos comunitarios.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. **Competencias de la Administración en la organización de sus servicios.**—Corresponde a cada institución, dentro de los límites fijados por los artículos 5 y 7 del estatuto de funcionarios, y de los anexos IA y B del mismo, establecer la descripción de las funciones y atribuciones que implica cada empleo-tipo, afirma el Tribunal en sentencia de 2 de diciembre de 1982 (55). Además, cada Institución establece de manera autónoma su cuadro de efectivos y dispone en la organización de sus servicios de un amplio poder de apreciación.

5.2.2. **Decisión de la Administración que no necesita motivación.**—La acreditación ante una Organización internacional tiene por objeto facilitar a los funcionarios y agentes el ejercicio de sus funciones, por consiguiente, las ventajas que se derivan de ella están vinculadas al puesto y no a la persona del funcionario o agente. En consecuencia, precisa el Tribunal en sentencia de 9 de diciembre de 1982 (56), corresponde a la autoridad con poder de nombramiento, que dispone a este respecto de un poder discrecional de apreciación, verificar si determinadas atribuciones hacen o no necesaria la acreditación. Si dicha autoridad estima que, como consecuencia de la modificación legítima de las atribuciones de un funcionario o agente, la acreditación ya no es necesaria, la decisión que la autoridad se ve obligada a tomar es la consecuencia directa del cambio de atribuciones del funcionario o agente, y, por consiguiente, no necesita motivación.

5.2.3. **Limitaciones al poder discrecional de la administración en la organización de sus servicios.**—El Tribunal anula el destino del reclamante a la Dirección General II (57) aunque no condena a pagar daño y perjuicios por la medida, y sí en costas.

Había ocupado el reclamante el puesto de coordinar del grupo de traducción alemana (grado LA 4), y tras varios destinos fue destinado al servicio indicado en el que reclama que había recibido un trabajo de traducción de volumen insuficiente, e igualmente de un nivel inferior al que le correspondía por su grado y antiguo empleo.

(55) As. ac. 198 a 202/81, Micheli/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4145-4165, cdos. 6 y 18.

(56) As. 191/81, Plug/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4229-4259, cdo. 27.

(57) Sentencia de 25 de enero de 1983. Segunda Sala, As. 263/81, Rec. 1983-1, pp. 103-126.

y aunque la Comisión alegaba el carácter técnico en sumo grado de las traducciones que hay que hacer en tiempo muy breve y destinadas a ser publicadas sin revisión, y aunque se reconoce por el Tribunal el amplio poder de apreciación que goza la autoridad con poder de nombramiento en la atribución a sus funcionarios del cuadro lingüístico, trabajos de traducciones y de revisión, poder de apreciación indispensable para conseguir una organización eficaz y adaptar esta organización a las diversas necesidades, este poder de apreciación tiene sus límites, como en el caso de autos, en que un funcionario es ocupado en tareas inferiores por su naturaleza, importancia y volumen, en que los dos colegas del reclamante destinados a la DG II son traductores de la carrera LA6/LA7 y que se había solicitado simplemente un traductor.

Como por otra parte, el reclamante no había aceptado ese destino y se habían infringido los artículos 5 y 7 del Estatuto —la decisión ha de ser motivada y comunicada por escrito—, se considera por el Tribunal que se ha causado un perjuicio al reclamante.

Por otra parte, el Tribunal (58) rechaza la reclamación por retraso en el informe de evaluación —«rapport de notation»— como causa de irregularidades en el nombramiento de jefe de equipo en orden a cubrir las vacantes COM/995 a 901/80.

5.2.4. Distinción de las nociones de «agente temporal» y «agente auxiliar».—El Tribunal, en sentencia de 23 de febrero de 1983 (59), señala que el criterio de distinción entre las nociones de «agente auxiliar» y «agente temporal» reside en el hecho de que el último ocupa un puesto permanente comprendido en el cuadro de efectivos, mientras que el primero ejerce, salvo en el caso de Interinidad, una actividad administrativa sin estar destinado a un puesto comprendido en el cuadro de efectivos. La característica del contrato de agente auxiliar es su precariedad en el tiempo, considerando que no puede ser utilizado más que para asegurar una sustitución momentánea, o para realizar tareas administrativas de carácter pasajero o que respondan a una necesidad urgente o que no estén claramente definidas.

5.2.5. Interinidad.—El Tribunal, en sentencia de 2 de diciembre de 1982 (60), precisa que la concesión del beneficio de interinidad presupone, en aplicación del artículo 7, par. 2 del estatuto de Funcionarios, una decisión explícita de la autoridad con poder de nombramiento, así como el ejercicio por parte del interesado, de funciones superiores a las que se pueden atribuir a funcionarios de su categoría y diferentes a las inherentes a su propio puesto.

5.2.6. Consecuencias de la interinidad.—Según los términos del artículo 7, par. 2 del estatuto de Funcionarios, que se aplica también a los agentes temporales en virtud del reenvío previsto en el artículo 10, par. 1 del régimen aplicable a otros agentes, todo funcionario puede ser llamado a ocupar, interinamente y

(58) *Ibidem*, cdo. 21-29.

(59) As. ac. 225 y 241/81, Toledano Laredo et Garilli/Commission, Rec. 1983-2, 347-370, cdo. 6.

(60) As. ac. 198 a 202/81, Michéti/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4145-4165, cdo. 15.

por un tiempo que no excede de un año, un puesto de una carrera superior a la suya, sin poder rechazar este destino temporal, y del que no puede obtener un título para una nueva clasificación. En consecuencia, subraya el Tribunal, en sentencia de 9 de diciembre de 1982 (61), un agente temporal no puede deducir ningún derecho a una modificación de la categoría y de la calificación previstas en su contrato, de la circunstancia de que haya ejercido durante varios meses en el seno de la institución que lo emplea, las funciones de un nivel superior al que su contrato le reconoce.

5.2.7. Criterios seguidos en un ascenso.—En el caso de que haya varios candidatos a un ascenso, es correcto, en opinión del Tribunal expresada en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (62), a igualdad de méritos, dar preferencia al nombramiento del candidato más antiguo.

5.2.8. Despido de un funcionario.—El Tribunal, por auto del Presidente (63), rechaza la demanda de suspensión de la decisión de licenciamiento dictada en 6 de diciembre de 1982, en base a un informe desfavorable que así lo aconsejaba.

El informe, en efecto, había sido desfavorable en su conjunto y ello tras advertencias al interesado y traslado realizado con vistas a evitar nuevas dificultades, dada la conducta del interesado que perturbaba el buen funcionamiento del servicio.

El Tribunal ya se había pronunciado rechazando la demanda en un procedimiento de urgencia que pretendía la suspensión de la ejecución de la decisión de licenciamiento (64).

Por sentencia de 6 de octubre de 1982, la tercera sala había anulado la decisión de licenciamiento. Y ello porque se había provocado indefensión (65).

Pero ahora, al transmitir al demandante el conjunto de los documentos que fundamentan el licenciamiento, comprendidos los documentos que no lo habían sido con anterioridad, el Parlamento ha satisfecho las exigencias de la decisión anterior de 6 de octubre de 1982.

El reclamante, al no haber formalizado su defensa, intenta bloquear el procedimiento, pero ya no ha lugar a considerar que se haya producido indefensión, por lo que ahora sí se rechaza la demanda de suspensión, como se dijo antes.

5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

5.3.1. Deber de asistencia de la Administración.—El artículo 24 del estatuto de funcionarios contempla asegurar la defensa de los funcionarios contra las actuaciones de terceros y no contra los actos que emanan de su propia institución hace notar el Tribunal en sentencia de 9 de diciembre de 1982 (66).

(61) As. 191/81, Plug/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4229-4259, cdo. 18.

(62) As. 60-82, Cowood/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4625-4635, cdo. 13.

(63) Auto de 17 de enero de 1983. As. 347/82, Rec. 1983-1, pp. 65-72.

(64) Auto del Presidente de la tercera sala del Tribunal de 20 de julio de 1981, Rec. p. 2187.

(65) As. 208/81, Rec. 1982-9, pp. 3369-3379.

(66) As. 191/81, Plug/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4229-4259, cdo. 21.

5.3.2. Deber de solicitud de la Administración.—En la misma sentencia ya citada de 9 de diciembre de 1982 (67), el Tribunal también señala que el deber de solicitud refleja, según la propia jurisprudencia del Tribunal, el equilibrio de derechos y obligaciones recíprocos que el estatuto ha creado en las relaciones entre la autoridad pública y los agentes del servicio público, pero el Tribunal estima que en el caso concreto planteado, la Administración no ha roto dicho equilibrio

5.4. Remuneración.

5.4.1. Competencias del Consejo en la adaptación de los coeficientes correctores.—A juicio del Tribunal, expresado en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (68), el contenido del artículo 65, par. 2 del estatuto de Funcionarios, excluye toda interpretación según la cual el Consejo no estaría obligado a adaptar los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios, en un plazo de dos meses después de toda variación sensible del coste de la vida. El poder del Consejo a este respecto consiste en comprobar si hay o no un alza sensible del coste de la vida, y si la hay, atenerse a las consecuencias. Cualquier otra interpretación iría contra la finalidad del citado artículo 65, que es la de garantizar a todos los funcionarios el mismo poder adquisitivo, cualquiera que sea el lugar de su destino.

5.4.2. Determinación de los coeficientes correctores de la remuneración de los funcionarios.—A efectos de la determinación de los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios, y para respetar la regla contenida en el artículo 64 del estatuto de Funcionarios, observa el Tribunal, en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (69), según la cual se deben tener en cuenta las condiciones de vida en los diferentes «lugares de destino», conviene entender dicha expresión en el sentido que no sólo indica las capitales de los Estados miembros, sino los lugares exactos donde se desarrolla la actividad de un número suficientemente importante de funcionarios y agentes de las Comunidades. Por consiguiente, corresponde a las instituciones comunitarias, en el caso en que el coste de la vida en un lugar de destino sufra variaciones mayores que las que se producen en la capital del Estado en cuestión, determinar diferentes coeficientes correctores.

(67) *Ibidem*.

(68) As. 158/79, Roumengous Carpentier/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4379-4424, cdo. 28; 543/79, Birke/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4425-4464, cdo. 44; As. ac. 532, 567, 600, 618 y 660/79, Amesz/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4465-4496, cdo. 44; As. 737/79, Battaglia/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4497-4523, cdo. 28.

(69) As. 158/79, Roumengous Carpentier/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4379-4424, cdos. 23 y 24; As. 543/79, Birke/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4425-4464, cdos. 39 y 40; As. ac. 532, 534, 567, 600, 618, y 660/79, Amesz/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4465-4496, cdos. 39 y 40; As. 737/79, Battaglia/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4497-4523, cdos. 23 y 24.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. Consideración de los períodos de servicio como agente auxiliar para el cálculo de la pensión de un funcionario.—El período de servicio que ha realizado un funcionario en calidad de agente auxiliar, con anterioridad a su nombramiento, debe ser considerado, en opinión del Tribunal expresada en sentencia de 23 de febrero de 1983 (70), a efectos del cálculo de la pensión comunitaria, como un período de servicio realizado en calidad de agente temporal, cuando el funcionario interesado pueda probar que durante ese período ha ejercido tareas bien definidas de servicio público comunitario, para las que estaban disponibles puestos que figuraban en el cuadro de efectivos anejo al presupuesto de la institución, y a nivel global de ésta.

5.5.2. Pensión de invalidez.—Aunque el Tribunal (71) recuerda que incumbe al funcionario el reclamar el beneficio del artículo 78.2, y que en ausencia de esta demanda la Administración no está obligada a examinar y determinar de oficio la causa de la invalidez, por lo que no se debe reprochar al Consejo el haber fijado inicialmente su decisión sobre la base del artículo 78.3, sin embargo, el Consejo no puede rechazar la reclamación —como lo hizo— sin examinar la cuestión que ha sido reclamada por el interesado, lo que supone falta de motivación que permita apreciar las consideraciones en que se basa la decisión por lo que ésta, al rechazar de plano la reclamación del requirente es anulada (72), debiendo el Consejo, antes de pronunciarse, oír el informe de la Comisión de Invalidez para que verifique si el estado patológico del reclamante presenta una relación directa con un riesgo específico y típico inherente a las funciones que el reclamante ha ejercitado.

5.6. Otras cuestiones.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. Condiciones para la atribución de un derecho a prestación.—Para la aplicación del artículo 48.1 del reglamento núm. 1408/71 no se tiene en cuenta el tiempo de residencia en un Estado miembro más que cuando la legislación de

(70) As. sc. 225 y 241/81, Toledano Laredo et Garilli/Commission, Rec. 1983-2, pp. 347-370, cdos. 1 y 8 a 12.

(71) Sentencia de 12 de enero de 1983, Rec. 1983-1, pp. 1-18. Considerandos.

(72) Ibidem, parte dispositiva.

este Estado miembro subordina el derecho de prestación de invalidez al cumplimiento de períodos de residencia.

Y el párrafo 1 del mismo artículo debe ser interpretado en el sentido de que si el trabajador no ha cumplido un período de seguro de un año, la institución competente de un Estado miembro está obligada a establecer prestaciones de invalidez si el trabajador ha cumplido la «estancia mínima» prevista para la concesión del derecho por el derecho nacional.

Si el trabajador ha cumplido la estancia mínima, la institución competente no puede oponerle una disposición del derecho nacional que haga depender el derecho a las prestaciones al hecho de estar asegurado en este Estado miembro en el momento de la realización del riesgo (73).

Y ello porque la interpretación contraria no sería conforme a los fines del artículo 51 del Tratado CEE (74).

La cláusula de suspensión de la primera frase del artículo 10.1, a) del reglamento núm. 574/72 (75), debe ser interpretada en el sentido de que se aplica cuando la institución de otro Estado miembro ha acordado efectivamente, en virtud del artículo 73 del reglamento núm. 1408/71 (76), prestaciones familiares a un trabajador por un mismo hijo, sin que sea necesario examinar si todas las condiciones de concesión de estas prestaciones se cumplen en el sentido de la legislación de este otro Estado miembro. Y la segunda frase del artículo antes citado debe ser interpretada en el sentido de que se aplica a un esposo divorciado (77).

6.1.2.2. Formalización de períodos de seguro. Reducción de prestaciones.— Sólo la legislación del Estado miembro sobre cuyo territorio el trabajador está ocupado o ha sido ocupado en último lugar es aplicable en materia de prestaciones de enfermedad, en virtud del artículo 13.2, a) del reglamento 1408/71 (78). La institución o las instituciones competentes de este Estado miembro son competentes para proceder a la totalización de los períodos de seguro conforme al artículo 18 del mismo reglamento.

Y las prestaciones de invalidez que son debidas según la legislación de un Estado miembro en base a un período de incapacidad de trabajo en el curso de la cual el trabajador se ha beneficiado de prestaciones por esa misma incapacidad, comprendidas las prestaciones de otro Estado miembro, que se han de tomar en consideración conforme al artículo 40.3 del mismo reglamento, pueden ser válidamente reducidas en aplicación del artículo 46.3 (del mismo reglamento) (79).

(73) Sentencia de 9 de diciembre de 1982, As. 76/82, Rec. 1982-77, pp. 4309-4322. Parte dispositiva.

(74) *Ibidem*, cdo. núm. 13.

(75) Reglamento del Consejo de 21 de marzo de 1972, JO, L 74, p. 1.

(76) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971, JO, L 149, p. 2.

(77) Sentencia de 3 de febrero de 1982, As. 149/82, Rec. 1983-2, pp. 171-198. Parte dispositiva.

(78) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971, JO, L 149, p. 2.

(79) Sentencia de 12 de enero de 1983, As. 150/82, Rec. 1983-1, pp. 43-63. Parte dispositiva.

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **La libre circulación de mercancías no puede depender de la discrecionalidad o tolerancia de los Estados.**—En su sentencia de 8 de febrero de 1983 (80), el Tribunal de Justicia sostenía su propio criterio, establecido en anteriores ocasiones, que el artículo 30 imposibilita la aplicación en las relaciones intracomunitarias de toda legislación nacional que mantenga la exigencia, aunque sea formal, de licencias de importación o cualquier otro sistema similar. La libre circulación de mercancías es un derecho cuyo ejercicio no puede depender de un poder discrecional o de la tolerancia de una administración nacional.

Cualquier sistema de control de las mercancías, del tipo que sean, que exija la necesidad de autorización administrativa supone, necesariamente, el ejercicio de un cierto poder discrecional y constituye un motivo de inseguridad jurídica para los agentes económicos. Supone, por lo tanto, un inconveniente para los intercambios intracomunitarios, que puede ser sustituido por otros medios de control, en el caso de que sea necesario su ejercicio.

Por lo tanto, cualquier sistema de licencias de importación está prohibido por el artículo 30 y no entra en las excepciones del 36.

6.4.1.2. **Medidas que pueden inducir a error a los consumidores y falsear la competencia.**—No podía ignorarse que el ofrecimiento de primas en especie como medio de promoción de ventas puede inducir a error a los consumidores sobre los precios reales de los productos y falsear las condiciones de una competencia basada en la competitividad. Una legislación que, por esta razón, restrinja o, incluso, prohíba tales prácticas comerciales contribuye, por su naturaleza, a la protección de los consumidores y a la lealtad de las transacciones mercantiles (81).

6.4.1.3. **Justificación de obstáculos a la libre circulación resultantes de disparidades de las reglamentaciones nacionales.**—Por lo que se refiere a las restricciones a la importación establecidas por el artículo 30 del Tratado CEE, es preciso recordar, como reiteradamente lo ha hecho el Tribunal desde su sentencia de 20 de febrero de 1979 (82), que en ausencia de una reglamentación común de la comercialización, los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria resultantes de disparidades de las reglamentaciones nacionales deben ser aceptados en la medida en que tal reglamentación, indistintamente aplicable a los productos na-

(80) As. 124/81, Rec. 1983-2, pp. 203-253, cdos. 9 a 19.

(81) Sentencia de 15 de diciembre de 1982, As. 286/81, Rec. 1982-11, pp. 4575-4600, cdo. 18.

(82) As. 120/78, Rec. 79, p. 649.

cionales y a los productos importados, pueda ser justificada como necesaria para la defensa de exigencias imperativas dirigidas, entre otras, a la defensa de los consumidores y a la lealtad de las transacciones mercantiles (83).

6.4.1.4. Medidas nacionales acordes con la libre circulación de mercancías.—

En el caso de autos, el Tribunal, en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (84), ha establecido que los artículos 30 y 34 del Tratado CEE no se oponen a la aplicación, por un Estado miembro, a los productos procedentes o con destino a otro Estado miembro, de una legislación nacional que prohíba ofrecer o entregar con fines de promoción de ventas, primas en forma de libros a los compradores de una enciclopedia, y exigir al objeto de aplicación de una excepción a esta prohibición, la existencia de una relación de consumo entre la prima en especie y el producto que constituye el objeto del ofrecimiento de las primas.

En este mismo orden de cosas, el Tribunal comunitario ha declarado que si bien las materias de exportación, el artículo 34 contempla las medidas nacionales que tienen por objeto o por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación y establecer así una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, de manera que asegure una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interior del Estado interesado, éste, evidentemente, no es el supuesto de una legislación como la del caso de autos, en el que la misma se limita a introducir algunas restricciones a las condiciones de comercialización en el interior del Estado miembro en cuestión que no afectan a la venta de las mercancías destinadas a la exportación (85).

6.4.2. Clasificación arancelaria.—En sentencia de 10 de febrero de 1983 (86), el Tribunal ha señalado que es la capacidad de filtración la que confiere a los filtros su carácter esencial. De la descripción dada en las cuestiones prejudiciales se deduce que las hojas de materias textiles o de fibra de vidrio constituyen, para el conjunto de los filtros en cuestión, el componente indispensable para la filtración. El aglutinante y las materias adhesivas sirven para reforzar la capacidad de filtración y para retener las impurezas. Las materias de cobertura sirven particularmente para facilitar el montaje de los filtros. Aunque su peso y su valor sobrepasen algunas veces el de las hojas de material textil o de fibra de vidrio, conservan su carácter accesorio en relación con estos últimos componentes. Así, no son suficientes para dar a los filtros su carácter de obras de materia textil o de fibra de vidrio para usos técnicos. Por consiguiente, el Tribunal ha declarado que los filtros de aire, cuya composición resulta de las cuestiones planteadas, deben ser clasificados según que el elemento filtrante se componga de materias textiles o de fibras de vidrio, como artículo para usos técnicos en materias textiles en el sentido de la partida arancelaria 59.17 o como artículos de vidrio para usos técnicos en el sentido de la partida arancelaria 70.20 del Arancel Común.

(83) Sentencia de 15 de diciembre de 1982, As. 286/81, Rec. 1982-11, pp. 4575-4600, cdo. 14.

(84) As. 288/81, Rec. 1982-11, pp. 4575-4600, cdo. 21 y parte dispositiva.

(85) Sentencia de 15 de diciembre de 1982, As. 286/81, Rec. 1982-11, pp. 4575-4600, cdo. 13.

(86) As. 130/82, Rec. 1983-2, pp. 327-345, cdos. 9 a 11 y parte dispositiva.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.3.1. Tasa de efecto equivalente a un Derecho de Aduana.—En sentencia de 12 de enero de 1983, el Tribunal comunitario ha señalado que la prohibición enunciada en el artículo 13 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que incluye una tasa postal de presentación a la aduana de un paquete postal procedente de otro Estado miembro y facturada al destinatario en el marco del cumplimiento de las formalidades de la tasa sobre la cifra de negocios y si la misma no constituye la contrapartida de un servicio efectivamente prestado por un montante proporcionado a dicho servicio (87).

6.4.3.2. Supuestos no constitutivos de tasas de efecto equivalente a Derechos de Aduanas.—Como el Tribunal ha tenido ocasión de establecer en diferentes ocasiones (88), cualquier carga pecuniaria, unilateralmente impuesta, cualesquiera que sean su denominación y su técnica, y que grave mercancías en razón del hecho de que las mismas franqueen la frontera, cuando la misma no es un derecho de aduana propiamente dicho, constituye una tasa de efecto equivalente en el sentido de los artículos 12 y siguientes del Tratado CEE, a menos que la misma no forme parte de un sistema general de rentas interiores que graven sistemáticamente según los mismos criterios y en el mismo momento de comercialización los productos nacionales e importados, en cuyo caso la misma entra en campo de aplicación del artículo 95 del tratado. Semejante carga escapa, sin embargo, a la calificación de tasa de efecto equivalente si la misma constituye la remuneración de un servicio efectivamente prestado al importador o al exportador por un montante proporcionado a tal servicio (89).

En este mismo orden de cosas, en el caso de autos, la percepción de la tasa sobre la cifra de negocios no constituye una tasa de efecto equivalente a derechos de aduana. Como el Tribunal lo ha constatado ya en la sentencia de 5 de mayo de 1982 (90), una tasa semejante constituye parte del sistema común de la TVA por el que se ha instaurado un mecanismo fiscal uniforme que grava, sistemáticamente y según criterios uniformes, tanto las operaciones efectuadas en el interior de los Estados miembros como las operaciones de importación. Esta tasa debe ser considerada como parte integrante de un régimen general de imposiciones interiores, en el sentido del artículo 95 del Tratado CEE (91).

6.4.4. Medida nacional destinada a proteger la salud del consumidor.—En su sentencia de 8 de febrero de 1983 (92), el Tribunal de Justicia establece que

(87) Sentencia de 12 de enero de 1983, As. 39/83, Rec. 1983-1, pp. 19-42, cdo. 13 y parte dispositiva.

(88) Particularmente en las sentencias de 25 de enero de 1977, As. 48/76, Rec. 1977, p. 5 y 28 de junio de 1978, As. 70/71, Rec. 1978, p. 1453.

(89) Sentencia de 12 de enero de 1983, As. 39/82, Rec. 1983-1, pp. 19-42, cdo. 7.

(90) As. 15/81, Rec. 1982-5, pp. 1409-1447.

(91) Sentencia de 12 de enero de 1983, As. 39/83, Rec. 1983-1, pp. 19-42, cdo. 8.

(92) As. 124/81, Rec. 1983-2, pp. 203-253, cdos. 29 a 33.

cuando un Estado miembro se encuentre en situación de definir las condiciones objetivas que estime que deban ser respetadas respecto de la calidad de un producto, así como las modalidades de su tratamiento y acondicionamiento, podrá exigirle en los términos que sean estrictamente necesarios para proteger la salud del consumidor. En este sentido, está facultado para asegurarse de estos aspectos exigiendo a los importadores los certificados que hayan sido expedidos para este efecto por las autoridades competentes de los Estados miembros exportadores.

En este sentido aduce el Tribunal que su jurisprudencia ha precisado en reiteradas ocasiones (93) que cuando una colaboración entre las autoridades de los Estados miembros permita facilitar y aligerar los trámites de control en las fronteras, las autoridades encargadas de los controles sanitarios deberán examinar si los documentos de prueba crean una presunción de conformidad de las mercancías importadas con las exigencias de la legislación sanitaria nacional, que permita aligerar la realización de los controles. Ello no excluye que el Estado interesado pueda realizar pruebas complementarias para asegurarse de la veracidad de los resultados de control. Pero lo que no puede hacer es recurrir a la imposición de medidas que resultaran desproporcionadas, como el establecimiento de un régimen de licencias de distribución, que constituiría un obstáculo para la libre circulación de los productores y que no estaría justificado de acuerdo con los términos del artículo 36 del Tratado.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Disciplina del mercado comunitario.

7.2.1.1. Medidas de efecto equivalente a contingentes.—En su sentencia de 8 de febrero de 1983 (94), el Tribunal afirma que, al ser el objetivo de la prohibición de las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas la supresión de toda reglamentación comercial de los Estados miembros susceptible de obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente el comercio intracomunitario, la ausencia de una reglamentación común o de directivas de armonización relativas a la producción o a la comercialización respecto de una mercancía concreta, no es suficiente para excluirla del ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 30.

(93) As. 104/75, Rec. 1976, p. 613; As. 251/78, Rec. 1979, p. 3369.

(94) As. 124/81, Rec. 1983-2, pp. 203-253, cdo. núm. 8.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Principio de libre circulación de mercancías.—En la resolución prejudicial de 3 de febrero de 1983 (95), ha reiterado el Tribunal que los artículos 30 a 34 del Tratado CEE relativos a la supresión de las restricciones cuantitativas y de cualquier medida que tenga un efecto equivalente, a la importación o a la exportación, forman parte integrante de las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

Estas organizaciones de los mercados agrícolas de la Comunidad se basan en el principio de libertad de transacciones comerciales en el comercio interno en la Comunidad y se oponen a cualquier reglamentación nacional susceptible de entorpecer el comercio intracomunitario.

7.3.2. Política agrícola sectorial.

7.3.2.1. Organización del mercado de frutas y verduras.—Como ha puesto de relieve el Tribunal comunitario en la decisión prejudicial de 3 de febrero de 1983 (96), la organización común de los mercados de frutas y verduras fijan normas de calidad comunes cuya aplicación tiene por finalidad, entre otras, facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal. Para lo cual la reglamentación comunitaria encomienda el control para asegurar la conformidad con dichas normas de calidad a los organismos designados por cada Estado miembro.

La reglamentación de ejecución de estas exigencias prevé que las mercancías expedidas fuera de la zona de expedición —el territorio de los Países Bajos constituye a estos efectos una sola zona de expedición— deben ser objeto de una notificación a los organismos de control por parte del expedidor, el cual, según los casos, librará un certificado de control o acusará recibo de la notificación que acompañará a la mercancía.

En los Países Bajos el control de calidad de las frutas y verduras se ha confiado a un organismo único que libra los documentos a efectos de prueba, como los certificados de control y los acuses de recepción de las notificaciones de exportación.

Pero el sistema implica, como se desprende del examen del mismo, que cualquier persona que desea exportar frutas y verduras a otro Estado miembro, debe necesariamente afiliarse a ese organismo.

El Tribunal entiende que esa exigencia de afiliación a un organismo único de derecho privado, para obtener los documentos necesarios para poder exportar y para asegurar la calidad de los productos es contrario al artículo 34 del Tratado CEE.

[95] As. 29/82, Rec. 1983-2, pp. 151-169, cdo. 8.

[96] As. 29/82, Rec. 1983-2, pp. 151-169, cdos. 1 a 7 y parte dispositiva.

7.3.2.2. Condiciones de concesión de compensaciones por gastos de almacenamiento.—En su sentencia de 23 de febrero de 1983 (97), el Tribunal comunitario establece con referencia a las condiciones requeridas para la concesión de compensaciones por gastos de almacenamiento en el sector azucarero, que es cierto que de acuerdo con el artículo 3-1.º del R/1358/77 del Consejo (98), que establece las normas generales para la concesión de reembolsos por gastos de almacenamiento en el mencionado sector que, el azúcar que se encuentra en tránsito entre dos almacenes autorizados no reúne las condiciones de hecho, que se estiman necesarias para que se produzca el reembolso al comerciante.

Ahora bien, el R/750/68 del Consejo (99) ha establecido las reglas generales de compensación de gastos de almacenamiento en el sector azucarero. En su artículo 3-1.º prevé que el reembolso se conceda por cantidad de azúcar almacenada en almacenes autorizados por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre. El párrafo 2.º de dicho artículo establece que se pueden adoptar disposiciones especiales para circunstancias particulares para el azúcar que se encuentre en tránsito a primeros de mes. Esta disposición, de la misma forma que la del R/1358/77, es de carácter general y no limita, en ningún aspecto, la naturaleza de las circunstancias a considerar como particulares.

En base a este R/750/68, la Comisión adoptaría, en primer lugar, su R/442/70, de 9 de marzo de 1970 (100), estableciendo las modalidades de aplicación del sistema de compensación por gastos de almacenamiento en el sector del azúcar. Posteriormente, en su R/1668/74, de 28 de junio de 1974 (101), la Comisión precisa que conviene prever para el azúcar el tránsito a las 0 horas del primero de mes, de un almacén autorizado en un Estado miembro a otro almacén del mismo tipo en el que quede almacenado, un régimen semejante al que se aplica al azúcar de caña procedente de los departamentos franceses de ultramar, según el citado R/442/70.

7.3.2.3. Leche y productos lácteos: Certificados de exportación.—Planteada al Tribunal de las Comunidades Europeas la Interpretación de los artículos 3, pars. 3 y 6 del reglamento de la Comisión núm. 2044/75 (102), aquél, en su resolución interpretativa de 27 de enero de 1983 (103), ha señalado que el artículo 3.3 del citado reglamento preveía que los certificados de exportación para la mantequilla y derivados serían librados dentro del quinto día laborable siguiente al día del depósito de la demanda, siempre que no se tomen medidas particulares durante dicho plazo.

El Tribunal destaca el hecho de que la solicitud de certificado fue depositada el 17 de noviembre de 1980 y un reglamento de la Comisión fue adoptado conteniendo medidas particulares en el sentido del precepto contenido en el artículo

(97) As. 8/82, Rec. 1983-2, pp. 371-394, cdos. 9 a 13.

(98) De 20 de junio de 1977, JO, L 156, p. 4.

(99) De 10 de junio de 1968, JO, L 137, p. 4.

(100) De 9 de marzo de 1970, JO, 55, p. 10.

(101) De 28 de junio de 1974, JO, L 176, p. 5.

(102) De 25 de julio de 1975, JO, L 213, p. 15.

(103) As. 109/82, Rec. 1982, pp. 127-143, cdos. 1 a 11 y parte dispositiva.

lo 3.3 del reglamento núm. 2044/75. Dichas medidas particulares entraron en vigor el 20 de noviembre de ese año, es decir, dentro del plazo de cinco días para conceder los certificados previstos en la norma objeto de la interpretación. Por ello el FORMA se negó a expedir los certificados de exportación solicitados.

El artículo 6 del reglamento citado, señala el Tribunal, prevé que, en caso de exportación sobre la base de una adjudicación abierta en un país tercero exportador, el certificado de exportación es válido a partir de su libramiento en el sentido del artículo 9.1 del reglamento 193/75 (105), que precisa que para determinar el tiempo de validez de los certificados se considerarán librados el día del depósito de la solicitud de los mismos.

En consecuencia, el Tribunal entiende que las nociones de día del libramiento y de fecha de libramiento que se utilizan respectivamente en los artículos 3.3 y 6 del reglamento núm. 2044/75 citado, contemplan la primera el día en que el certificado de exportación es expedido y la otra norma, el día a partir del cual conviene calcular la duración de la validez del certificado concedido, por lo que no existe contradicción entre ambas disposiciones; de forma que el artículo 6 no constituye una excepción a la regla del artículo 3.3 del mentado reglamento.

El Tribunal concluye que en la fecha señalada más arriba —17 de noviembre de 1980— el artículo 3.3 del reglamento 2044/75 era de aplicación a todas las demandas de certificados de exportación con prefijación de restitución de los productos lácteos mencionados en la decisión del Tribunal, comprendidas las demandas de dichos certificados depositadas en el cuadro de una adjudicación abierta en un país tercero importador.

7.3.2.4. Sistema de control de operaciones de desnaturalización.—Dado que las ayudas otorgadas para la desnaturalización de la leche descremada en polvo con destino a la cría de animales distintos del vacuno es mucho más elevada que cuando se destina a la nutrición de éstos, hace que la reglamentación que la establece y otorga no se limite a perseguir una simple desnaturalización, sino que trata de asegurarse de que el producto llega a su objetivo final sin que pueda ser desviado de él.

Para ello se arbitran sistemas de control rigurosos que, de llevarse a cabo con los consumidores finales, serían excesivamente numerosos y complejos, por lo que la reglamentación comunitaria ha estimado suficiente controlar las operaciones de desnaturalización hasta estar seguros de que a la leche en polvo descremada se han añadido los productos de desnaturalización que hacen imposible su desvío a otros fines y que luego ya no pueden ser separados, hasta el punto que el producto compuesto es una mezcla virtualmente irreversible.

El Tribunal, en la resolución prejudicial de 2 de diciembre de 1982 (105), admite la tesis de la Comisión a este respecto afirmando que ésta puede legítimamente exigir condiciones rigurosas para evitar desviaciones de destino del producto.

(104) De 17 de enero de 1975, JO, L 25, de 1975, p. 10.

(105) As. 272/81, Rec. 1982-11, pp. 4167-4192, cdos. 8 a 11 y 13.

7.3.2.5. Restituciones a la producción de almidón: Objetivo.—En la resolución prejudicial de 15 de diciembre de 1982 (106), ha manifestado el Tribunal de las Comunidades Europeas que el objetivo del mecanismo de las restituciones a la producción del almidón derivado del maíz consiste en mantener la igualdad en las condiciones de competencia entre los fabricantes de almidón comunitarios y los establecidos en países terceros; por lo que importa verificar si la toma en consideración del precio de umbral y del precio de aprovisionamiento en vigor en la fecha de la transformación de la materia prima puede poner en peligro la realización de este objetivo.

Por lo que se refiere al precio de umbral, señala el Tribunal, la aplicación del tipo vigente el día de la transformación del maíz, no puede representar, en general, una desventaja para los productores comunitarios de almidón, porque los reglamentos de la Comisión establecen una serie de incrementos mensuales de este precio desde el principio de la campaña de comercialización del producto primario, lo que representa una ventaja para el fabricante comunitario frente al establecido en los países terceros.

Por lo que hace a los tipos de los precios de aprovisionamiento, las variaciones de los precios en el mercado mundial no pueden repercutirse en el interior de la Comunidad, antes de que pueda hacerlo la reglamentación comunitaria. Por consiguiente, la aplicación del precio de aprovisionamiento en vigor en la fecha de la transformación del maíz, si, por hipótesis fuera más alto que el del precio de aprovisionamiento en vigor en la fecha en que el producto primario importado fue colocado bajo control aduanero oficial, ello no lesionaría, de manera indebida, a los productores comunitarios de almidón de maíz.

7.3.2.6. Cálculo.—En relación con la interpretación del sistema de restituciones a la producción, vigente en la época de los hechos, el Tribunal comunitario, en la decisión prejudicial de 15 de diciembre de 1982 (107), ha manifestado que tanto el reglamento núm. 1060/68 (108) como el reglamento núm. 2012/74 (109) hacen en realidad referencia a la misma fecha para la determinación del tipo del precio de umbral que ha de ser tenido en cuenta para el cálculo de la restitución, al preverse que la restitución podrá ser ajustada, llegado el caso, en función del precio de umbral válido durante el mes de la transformación del producto de base. Lo determinante es, pues, el tipo del precio en vigor en la fecha de la transformación.

Por lo que se refiere al precio de aprovisionamiento, antes de la entrada en vigor del reglamento de la Comisión núm. 10/75 (110), el Derecho comunitario no había regulado expresamente el problema de los efectos concretos de las modificaciones de este precio entre el momento de la puesta bajo vigilancia aduanera del maíz y el de su transformación; pero de la reglamentación en vigor

[106] As. 5/82, Rec. 1982-11, pp. 4601-4624, cdos. 13 a 15.

[107] As. 5/82, Rec. 1982-11, pp. 4601-4624, cdos. 1 a 8 y parte dispositiva.

[108] De la Comisión de 24 de julio de 1968, JO, L 179, p. 38.

[109] De la Comisión de 30 de julio de 1974, JO, L 209, p. 44.

[110] De la Comisión de 31 de diciembre de 1974, JO, L 1 de 1975, p. 24.

JURISPRUDENCIA

para las restituciones a la producción de almidón, cabe deducir desde 1967 que esta restitución se calcula en base al tipo válido el día de la transformación.

Si el precio de umbral varía mensualmente, el precio de aprovisionamiento se fija por tiempo indefinido hasta que el Consejo decida su modificación.

Por ello el Tribunal considera que ante la falta de disposiciones expresas sobre el tipo del precio de aprovisionamiento a retener para calcular la restitución, ésta debe determinarse, evidentemente por referencia a la misma fecha que la retenida para el precio de umbral.

7.3.2.7. Momento de la determinación de la cuantía.—La parte actora alega la jurisprudencia del Tribunal (111) que llevaría a estimar que la fecha que hay que tener en cuenta para el cálculo de la restitución en causa sería necesariamente la fecha de la puesta bajo control aduanero de la mercancía que va a ser transformada en la CEE.

El Tribunal, en la resolución prejudicial de 15 de diciembre de 1982 (112), observa que el pasaje de la sentencia alegada se limita a recordar que conforme a la reglamentación comunitaria en vigor, la restitución a la producción ha de ser pagada y determinada su cuantía en el momento en que el derecho-habiente a la misma presenta la prueba de que el producto de base ha sido puesto bajo vigilancia oficial. Pero habida cuenta de la posibilidad de ajuste de la restitución, según esa misma reglamentación, no cabe deducir del pasaje jurisprudencial alegado, nada que permita afirmar que la fecha de la transformación sea determinante para la fijación del monto de la restitución.

7.4. Política de coyuntura.

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Armonización opcional.—Del sistema de la directiva-marco 71/316 concerniente a la armonización de legislaciones relativas a las disposiciones comunes de los instrumentos de medida y de los métodos de control metrológico (113) y de la directiva de aplicación 76/891, relativa a los contadores de energía eléctrica (114) se desprende que dichas directivas, en una primera etapa, se limitan a establecer una fórmula de simple «armonización opcional», que dispensa a los Estados que carecen de los equipos de control necesarios, de tener que otorgar ellos mismos, según los artículos 2, par. 2 y 8, par. 2 de la directiva 71/316, los signos de aprobación CEE de modelo y las marcas de verificación primitiva CEE de los instrumentos presentados. Por consiguiente, señala el Tribunal en sentencia

(111) Sentencia de 12 de julio de 1977, As. 2/77, Hoffmann's Stärkefabriken, Rec. 1977, p. 1375; en especial pp. 1395 y 1396.

(112) As. 5/82, Rec. 1982-11, pp. 4601-4624, cdos. 9 a 11.

(113) Del Consejo, de 26-7-1971, JO, L 202, p. 1.

(114) Del Consejo, de 4-11-1976, JO, L 336, p. 30.

JURISPRUDENCIA

de 15 de diciembre de 1982 (115), corresponde a cada Estado miembro que se encuentre en dicha situación apreciar, considerando especialmente el interés de los agentes económicos establecidos en su territorio, si debe de dotarse a sí mismo de los citados equipos y someterse así a las obligaciones establecidas en los artículos mencionados.

7.6. Política fiscal.

7.7. Política social.

7.8. Política industrial.

7.8.1. Régimen de cuotas de producción en el tratado CECA: Desigualdad de trato en detrimento de una empresa.—En su sentencia de 9 de diciembre de 1982 (116), el Tribunal establece que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del propio Tribunal (117), el sistema de cuotas de producción establecido por la decisión 2794/80, de 31 de octubre de 1980 (118), y reformado por la decisión 183/81 (119), no tiene como objetivo garantizar a las empresas un mínimo de empleo o de posibilidades de desarrollo, sino la distribución equitativa entre el conjunto de empresas de las consecuencias de la crisis siderúrgica en función de su producción efectiva. El hecho de que estas decisiones establezcan las cuotas de acuerdo con un criterio que tenga en cuenta como referencia las circunstancias existentes en un período anterior a la adhesión de Grecia, país en que se encuentran las empresas demandantes, no contribuye a la creación de una desigualdad en detrimento de las empresas de este Estado, que en tal época se encontraban en situación de desarrollar con toda libertad sus programas de inversión y de producción.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Legitimación.—En sentencia de 10 de febrero de 1983, el Tribunal comunitario ha estimado que el párrafo 1 del artículo 38 del tratado CECA, prevé la anulación de las deliberaciones del Parlamento o del Consejo a demanda de uno de los Estados miembros o de la Alta Autoridad. A diferencia de las disposiciones

[115] As. 211/81, Commission/Danemark, Rec. 1982-11, pp. 4547-4573, cdo. 30.

[118] As. 258/81, Rec. 1982-11, pp. 4261-4290, cdo. núm. 18.

[117] Sentencias de 16 de febrero de 1982, As. ac. 39, 43, 85 y 88/81 y de 7 de julio de 1982, As. 119/82 aún sin publicar.

[118] JO, L 291, p. 1.

[119] De 24 de junio de 1981, JO, L 180, p. 1.

JURISPRUDENCIA

que abren a la empresa y asociaciones vías de recursos, como el artículo 33, párrafo 2 del tratado CECA, el ejercicio del derecho de acción de un Estado miembro o de la Alta Autoridad no se halla sometido a ninguna condición suplementaria que comporte la justificación de un interés o de una cualidad para proceder. Se sigue de ello, que la vía de recurso prevista por el artículo 38.1 se halla abierta a cada uno de los Estados miembros individualmente y que la admisibilidad de un recurso introducido en virtud de este artículo no podría depender de la participación de otros Estados miembros o de la Comisión en el procedimiento ante el Tribunal (120).

8.1.2. Suspensión de la ejecución de un acto.

8.1.2.1. **Justificación.**—En el caso de autos, la parte demandante —una organización de detallistas— argumenta que la ejecución inmediata de la prohibición de aplicar el acuerdo sobre los descuentos otorgados a los detallistas entraña para sus miembros un perjuicio grave e irreparable que no podría ser reparado incluso si, ulteriormente, la decisión recurrida fuese anulada en la medida solicitada por la demandante. El Tribunal comunitario, por auto de 14 de diciembre de 1982 (121) ha señalado que los inconvenientes que pueden derivarse para la parte demandante de una ejecución de las disposiciones recurridas con anterioridad a que se produzca la sentencia sobre el fondo del asunto aconsejan suspender tal ejecución inmediata.

8.1.2.2. **Requisitos.**—El Tribunal, en auto de 1 de febrero de 1983 (122), señala que según los términos del artículo 83, par. 2 del reglamento de procedimiento, las demandas de suspensión de la ejecución de un acto de una institución deben especificar, en primer lugar, las circunstancias que establecen la urgencia de las medidas solicitadas, y caso de no hacerlo, no se procederá a la suspensión.

Además de las circunstancias que establecen la urgencia, continúa el Tribunal en autos de 23 de diciembre de 1982 y de 7 de febrero de 1983 (123), los demandantes deben especificar, en virtud del citado artículo 83, los medios de hecho y de derecho que justifican a primera vista las medidas provisionales que se solicitan, y deben demostrar también que la no suspensión de la decisión en cuestión podría causarles un perjuicio irreparable.

Por último, añade el Tribunal, en auto de 13 de diciembre de 1982 (124), es necesario que las medidas que se solicitan sean verdaderamente provisionales, en el sentido de que no prejuzguen la decisión del fondo del asunto.

[120] As. 230/81, Rec. 1983-2, pp. 255-325, cdos. 24 y 25.

[121] As. 260/82 R., Rec. 1982-11, pp. 4371-4378, cdos. 1 a 7.

[122] As. 338/82 R., Albertini et Montagnani/CCRN et Commission, Rec. 1983-2, pp. 145-149, cdos. 15.

[123] As. 338/82 R., Albertini et Montagnani/CCRN et Commission, Rec. 1982-11, pp. 4667-4672, cdo. 16; As. 346/82 R., Favre/Commission, Rec. 1983-2, pp. 199-201.

[124] As. 293/82 R., de Compte/Parlement, Rec. 1982-11, pp. 4331-4336, cdo. 3.

JURISPRUDENCIA

Por auto de 23 de febrero de 1983 (125), el Tribunal ha decidido, de acuerdo con los artículos 37, apartado 2, de su Estatuto y 93 del Reglamento de Procedimiento, admitir la intervención de Dominica en apoyo de la Comisión, parte demandada en los asuntos principales.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. **Recurso de plena jurisdicción: motivación.**—En su sentencia de 8 de febrero de 1983 (126), el Tribunal indica que, de acuerdo con su sentencia de 25 de septiembre de 1979 (127), aunque el artículo 42 del reglamento de procedimiento permita, en ciertos casos, la aportación de nuevos datos a un proceso en trámite, ello no quiere decir que se pueda modificar el propio objeto del litigio a instancia de parte. De lo que deduce que el fundamento del recurso debe examinarse únicamente en función de las conclusiones contenidas en el escrito de demanda.

Además, en el contexto de un recurso de plena jurisdicción entablado por la Comisión de acuerdo con el artículo 169 del Tratado, el aviso de demora dirigida por la comisión al Estado miembro y, después, el dictamen motivado de la Comisión, delimitan el objeto del litigio, que ya no puede ser alterado.

Ahora bien, una vez sentada esta premisa, la posibilidad que tiene el Estado afectado de presentar observaciones, constituye una garantía esencial prevista en el Tratado y su observancia es una forma sustancial de la regularidad del procedimiento que constata una omisión de un Estado miembro.

8.3.2. Recurso de constatación de faltas.

8.3.2.1. **Objetivo de la fase precontenciosa del procedimiento.**—De la finalidad asignada a la fase precontenciosa del procedimiento de constatación de faltas se desprende que la carta dirigida al Estado invitándole a hacer sus observaciones sobre la supuesta falta, tiene como objetivo circunscribir el objeto del litigio e indicar al Estado miembro interesado, los elementos necesarios para la preparación de su defensa. Por consiguiente, el Tribunal, en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (128), estima que la posibilidad para el Estado miembro interesado, de presentar sus observaciones, constituye, incluso si el Estado no las utiliza, una garantía esencial, establecida por el Tratado, y el respeto de esta garantía es una condición de la regularidad del procedimiento de constatación de faltas.

(125) As. ac. 91 y 200/82, Rec. 1983-2, pp. 417-420.

(126) As. 124/81, Rec. 1983-2, pp. 203-253, cdo. núm. 6.

(127) As. 232/78, Rec. 1978, p. 2729.

(128) As. 211/81, Commission/Danemark, Rec. 1982-11, pp. 4547-4573, cdos. 8 y 9.

8.3.2. Objeto del recurso.—El objeto de un recurso interpuesto a título del artículo 169 CEE viene fijado por la opinión motivada que ha enviado con anterioridad la Comisión al Estado miembro, por consiguiente, dicha opinión y la demanda deben basarse sobre los mismos motivos y argumentos. El Tribunal, a este respecto, estima en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (129) ya citada, que se cumple dicha obligación cuando la Comisión, en estos dos actos, después de haber recordado el punto de vista de las autoridades del Estado miembro interesado, define en términos similares y suficientemente precisos, la infracción alegada y las razones por las que ella estima que el Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

8.3.3. Recurso en materia de funcionarios: requisito previo de admisibilidad.—El Tribunal, en sentencia de 15 de diciembre de 1982 (130), observa que el artículo 91 del estatuto de Funcionarios que establece que un recurso no es admisible más que si se ha realizado previamente una reclamación ante la autoridad con poder de nombramiento, y si dicha reclamación ha sido denegada, tiene por objeto permitir y favorecer una solución amistosa de la diferencia surgida entre los funcionarios y agentes y la administración, y para satisfacer esta exigencia, es necesario que la administración pueda conocer los deseos y los argumentos de los interesados.

8.3.4. Efectos de la sentencia.—En la sentencia de 14 de diciembre de 1982 (131), ha señalado el Tribunal que, conforme al artículo 171 del Tratado CEE, todos los órganos del Estado miembro afectado, tienen la obligación de asegurar, en los ámbitos de sus poderes respectivos, la ejecución de la sentencia del Tribunal. En el caso en que la sentencia constata la incompatibilidad con el Tratado de ciertas disposiciones legislativas de un Estado miembro, ello trae consigo, para las autoridades que participan en el ejercicio del poder legislativo, la obligación de modificar las disposiciones en cuestión, para conformarse a las exigencias del derecho comunitario. Las jurisdicciones estatales tienen, por su parte, la obligación de asegurar el respeto de la sentencia en el ejercicio de su misión. Debe entenderse, sin embargo, que los derechos que corresponden a los particulares derivan no de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del derecho comunitario que tienen efecto directo en el orden jurídico interno.

8.3.5. Compensación de costas.—En el caso de autos, el Tribunal, tras haber recordado que según el artículo 69.2 del reglamento de procedimiento, toda parte cuya pretensión ha sido desestimada es condenada a las costas, ha señalado, que en virtud del párrafo 3 del mismo artículo, el Tribunal puede compensar las costas parcial o totalmente si las partes sucumben respectivamente en uno o varios

(129) *Ibidem*, cdos. 14 y 15.

(130) As. 543/79, Birke/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4425-4464, cdo. 26; As. ac. 532, 534, 567, 600, 618 y 660/79, Amesz/Commission, Rec. 1982-11, pp. 4465-4496, cdo. 26.

(131) As. ac. 314 a 316/81 y 83/82, Rec. 1982-11, pp. 4337-4370, cdos. 13 y 14.

JURISPRUDENCIA

argumentos o a causa de motivos excepcionales. En el caso de autos, semejante motivo excepcional reside en el hecho de que algunos elementos de la resolución en litigio y algunas circunstancias que habían rodeado su adopción podrían dar lugar a dudas razonables. Por consiguiente, hay lugar —ha señalado el Tribunal comunitario— a hacer uso de la posibilidad prevista por el artículo 69.3 del reglamento de procedimiento y compensar las costas (132).

9. RELACIONES EXTERIORES

(132) Sentencia de 10 de febrero de 1983, As. 230/81, Rec. 1983-2, pp. 255-325, eds. 54 y 65.

BIBLIOGRAFIA

